



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Alejandro Manuel Oviedo Rosario

Fabricación, tráfico o porte de arma de fuego

Rad. interno No. 2017-00091-00 (rad. origen No. 2016-00891)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por la apoderada judicial del condenado **ALEJANDRO MANUEL OVIEDO ROSARIO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Alejandro Manuel Oviedo Rosario, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.821.919 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado responsable como cómplice de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o Porte de armas de fuego, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, beneficio que fue perfeccionado el 22 de marzo del año 2017.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Revisada la foliatura, se puede extraer que el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de El Roble (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 3 de abril del año 2016, impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia en contra de este condenado, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, revocándole la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que pesaba en su contra, pero concediéndole el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, el cual perfeccionó el día 27 de marzo de 2017.

Así las cosas, vemos que contabilizando el tiempo desde que le fue impuesta la medida de aseguramiento de detención en sitio de residencia en contra de este sujeto hasta el día de la emisión de la sentencia, transcurrieron **siete (7) meses y dieciséis (16) días**.

Es de resaltarse que, el tiempo transcurrido desde el día 23 de noviembre de 2016 (fecha de la sentencia condenatoria) a la fecha del perfeccionamiento del beneficio de prisión domiciliaria¹, no se tendrá como redimido dentro de este proceso, toda vez, que durante dicho tiempo perdió sus efectos jurídicos la referida medida de aseguramiento, al no haberse perfeccionado el beneficio de la prisión domiciliaria. Es por ello que, desde el día 22 de marzo de 2017 (fecha de perfeccionamiento del beneficio de la prisión domiciliaria al día de hoy (03 de septiembre de 2020) transcurrieron **treinta y siete (37) meses y once (11) días**, cifra a la cual hay que sumarle el guarismo anterior, **para un total de redención de cuarenta y cuatro (44) meses y veintisiete (27) días**.

3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ 23 de marzo de 2017

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del

subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en contra del señor Alejandro Manuel Oviedo Rosario, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue fijada en 54 meses de prisión al degradar el grado de participación de este sujeto de autor a cómplice, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, y en atención a que la pena no superior a los 8 años de prisión, le fue concedida la prisión domiciliaria.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la seguridad pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta

cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (3 de septiembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de cuarenta y cuatro (44) meses y veintisiete (27) días, cifra ésta que supera las tres quinta (3/5) partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a treinta y dos (32) meses y doce (12) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 03 de septiembre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno,

como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, solicita la apoderada judicial del condenado que se tenga en cuenta que este ha permanecido en detención domiciliaria y luego en prisión domiciliaria en la calle 42 No. 17-64 del barrio la Victoria de esta ciudad.

Al respecto, considera que la solicitud efectuada es válida, en atención a que durante el tiempo de la privación de la libertad de este ciudadano siempre ha permanecido en la calle 42 No. 17-64 del barrio la Victoria de esta ciudad, además de ello, se observa que los funcionarios del INPEC siempre le han hecho las visitas y pueden dar fe de su conducta durante este tiempo ha sido buena.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor ALEJANDRO MANUEL OVIEDO ROSARIO, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **ALEJANDRO MANUEL OVIEDO ROSARIO**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el PPL **ALEJANDRO MANUEL OVIEDO ROSARIO** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

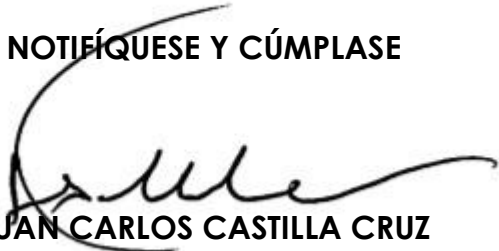
TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO.- RECONOCER que el condenado **ALEJANDRO MANUEL OVIEDO ROSARIO**, ha redimido la cifra de cuarenta y cuatro (44) meses y veintisiete (27) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

QUINTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ